



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Expediente No.: 25000 – 23 – 15 – 000 – 2004 – 01050 – 01
Accionante: CARMEN ROSA VARGAS DE LÓPEZ Y OTROS
Accionado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Asunto: Requiere accionada – previo incidente de desacato

Mediante auto de 8 de marzo de 2022¹, luego de evidenciarse inconvenientes en la consulta de documentos aportados por la Constructora Colpatria, se requirió a su apoderado para que certificara si la información allegada en formato “.pdf” el 7 de marzo de 2022, se trata de la misma que se encuentra en la carpeta “Anexo 2 – Actas de vecindad” del link que se ha compartido en este proceso.

Al respecto, mediante memorial aportado el 10 de marzo de 2022² el abogado de la Constructora Colpatria aseguró que “(...) la información allegada y digitalizada en el archivo denominado ACTAS DE VECINDAD SM CAMPO PDF.pdf, corresponden fielmente a la conversión en archivo PDF de las actas de vecindad enviadas en el anexo No. 2 del link información aportada en oportunidad con las salvedades que ha efectuado el despacho.”.

Conforme a lo anterior, el 15 de marzo y por 3 días, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la información aportada a la parte accionante, que mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2022³, solicitó al Despacho que se declaren ineficaces e inexistentes las actuaciones desarrolladas por la Constructora Colpatria para dar cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto, teniendo en cuenta que las obras de rehabilitación que al parecer se están haciendo: **(i)** no cuentan con el aval ni la concertación de los propietarios de las viviendas; **(ii)** no están verificadas por la Alcaldía Local de Suba; **(iii)** no hay certeza de la idoneidad de las empresas que están desarrollando las obras; y **(iv)** no se cuenta con el presupuesto de obra que representa la indemnización en medidas de rehabilitación.

Aunado a ello, el apoderado de la parte accionante solicitó que se le ordene a la Constructora que cualquier labor de rehabilitación de las viviendas, se acuerde con los beneficiarios de las obras y que se oficie a la Alcaldía Local de Suba para que informe si los estudios técnicos y actas de visita hechas a las viviendas, le fueron socializadas en cumplimiento de la sentencia proferida.

Así, el Despacho considera necesario recordar en este punto, las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de

¹ Archivo “05AutoRequierePrevioIncidente” de carpeta 02 y “36AutoRequiereApoderado” de carpeta 01

² Archivo “38RespuestaConstructoraColpatria” de carpeta 01

³ Archivo “40DteDescorreTrasladoSolicitudPruebas”

24 de mayo de 2018, relacionadas con las medidas de reparación en la modalidad de rehabilitación.

En dicha oportunidad, la Corporación le ordenó a la Constructora Colpatria que:

“(...) efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales, excesivos y técnicamente previsibles que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo (etapas I y II), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.”⁴

Para el efecto, le conminó a que dichas actividades de rehabilitación deberían ser adelantadas con observancia de las disposiciones técnicas correspondientes y las recomendaciones impartidas en el proceso por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS, en los siguientes términos:

“Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (...). “Concluye que de la revisión de antecedentes y la inspección realizada a la Urbanización Santa María del Campo etapas I y II, se recomienda: “implementar un sistema de monitoreo y seguimiento topográfico, geotécnico y estructural, consistente en el control de niveles de puntos fijos para evaluar asentamientos y desplazamientos relativos, llevar un registro de los niveles de la tabla de agua mediante la instalación y lectura de piezómetros, así como llevar un control y análisis de la patología estructural observada en las viviendas de la urbanización”.”

Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (...). “(...) ya que se trata de un suelo arcilloso de muy baja permeabilidad, también es de esperar que tales asentamientos tomen un largo tiempo antes de que cese el proceso de consolidación, si las condiciones del nivel de la tabla de agua y los esfuerzos sobre el suelo se mantienen aproximadamente constantes. Es posible igualmente, que las arcillas de esta zona posean algún carácter expansivo / contráctil y cambien de volumen cuando se presenten cambios de humedad del suelo, de manera que su volumen aumenta con un incremento del contenido de humedad y viceversa (...)

La solución al problema requiere un análisis geotécnico detallado, en el que se considere no solo el perfil del subsuelo y propiedades geomecánicas de los materiales, sino la distribución de las cargas actuales, la geometría y rigidez de la cimentación. Es igualmente recomendable hacer un monitoreo de los asentamientos y apertura de grietas en las edificaciones con el objeto de establecer la efectividad de las medidas de reforzamiento que se adopten””

Adicional a lo anterior, el Tribunal limitó los daños a reparar a aquellos que tienen una causalidad con los asentamientos diferenciales, excesivos y técnicamente previsibles, que tendría como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron ofertadas y entregadas por la Constructora Colpatria, por lo que en dichas

⁴ Pág. 171 archivo “19SentenciaSegundaInstancia” del “01CuadernoPrincipal”

reparaciones no podrían estar incluidas aquellas que estuvieran dirigidas a reparar deterioros ocasionados con el uso o el paso del tiempo ni reformas o remodelaciones hechas por voluntad de los propietarios de los inmuebles.

Por su parte, en relación con Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, la sentencia de segunda instancia le condenó a que realizara visitas a las obras para verificar el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias de construcción⁵ y las recomendaciones emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS.

Así las cosas, es importante señalarle al apoderado de la parte actora que de las órdenes emitidas en las sentencias proferidas en este asunto, **no es posible evidenciar** que a la Constructora Colpatria se le haya condenado a concertar con los propietarios de las viviendas las reparaciones, ni a que se le ordenara la emisión de un presupuesto que representara la indemnización en las medidas de rehabilitación, por lo que de contera, dicho requerimiento será desestimado, ya que el argumento de no tener certeza de la idoneidad de las empresas que están desarrollando las obras, no se constituyó como un elemento determinante en el cumplimiento de las órdenes.

Al respecto, **es necesario recordar** que el abogado Diego Sadid Losada Rubiano, fue instado en la sentencia de segunda instancia a fin de que se abstuviera de incurrir en comportamientos contrarios a la lealtad profesional, so pena de que fueran remitidas copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara su actuar profesional como abogado, teniendo en cuenta que dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2001-00029-01 adelantado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en esta acción de grupo, presentó documentos tendientes a inducir en error al fallador, circunstancia que podría evidenciarse en esta etapa procesal, si se tiene en cuenta que con las apreciaciones hechas en su memorial de 18 de marzo de 2022, asegura un alcance que no tienen las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Despacho accederá a la solicitud de requerir a la Alcaldía Local de Suba, y a la Secretaría Distrital de Planeación, para que acrediten en este proceso, el cumplimiento de las órdenes emitidas en su contra, relacionadas con la realización de las visitas a las obras para verificar el cumplimiento, por parte de la Constructora Colpatria de las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS.

Adicionalmente, se le requerirá a dichas entidades, para que se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatria en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁵ Dichas licencias fueron otorgadas mediante las Resoluciones No. 369 de 2 de abril de 1993, No. 1484 de 4 de noviembre de 1993, No. 0566 de 28 de abril de 1994, No. 1211 de 30 de agosto de 1994, No. 1813 de 25 de noviembre de 1994, No. 1472 de 14 de septiembre de 1995, No. 1667 de 12 de octubre de 1995 y No. 0073 de 5 de enero de 1996.

Es preciso señalar que, esta providencia se profiere, previo a iniciar formalmente o resolver la solicitud de inicio de incidente de desacato propuesta por el apoderado de la parte demandante, puesto que se está buscando el cumplimiento efectivo de las órdenes, lo que no se traduce en la imposición deliberada de sanciones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato, REQUERIR a la Alcaldía Local de Suba y a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia: **(i)** acrediten el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se les obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria, está cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS; y **(ii)** se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatria en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bacf650e707b76401a128c795b1a808b8fb0e1842c97f7c7c326dc748a4d603**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>